

### **I.3.9. Acuerdo 9/ CG 7-02-20 por el que se aprueba la propuesta de resolución sobre la solicitud de suspensión cautelar del Acuerdo 7/CG 13-12-19 por el que se aprueba la prelación de las promociones 2019.**

**ASUNTO:** Solicitud de suspensión planteada en el recurso de reposición interpuesto por D<sup>a</sup>. Mónica Domínguez Martín, contra el acuerdo 7/2020, de 13 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Universidad, por el que se aprueba la prelación de las promociones internas a profesores titulares y catedráticos de Universidad correspondientes a la oferta de empleo público de personal docente e investigador permanente para el año 2019.

**VISTA** la solicitud de adopción de medidas cautelares contenida en el recurso de reposición de 23 de enero de 2020 interpuesto por D<sup>a</sup>. Mónica Domínguez Martín, profesora contratada doctora de la Facultad de Derecho de la Universidad (la recurrente, a partir de ahora), contra el acuerdo 7/2020, de 13 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Universidad, por el que se aprueba la prelación de las promociones internas a profesores titulares y catedráticos de Universidad correspondientes a la oferta de empleo público de personal docente e investigador permanente para el año 2019, consistente aquélla en la suspensión cautelar de la ejecución del acto administrativo recurrido, el Consejo de Gobierno de la Universidad Autónoma de Madrid, en sesión de fecha 7 de febrero de 2020, **ACUERDA:**

**Primero.-** Considerar que el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, atribuye la competencia para suspender la ejecución del acto administrativo impugnado, bien de oficio o a solicitud del recurrente, al órgano a quien compete resolver el recurso.

En consecuencia, entender competente a este Consejo de Gobierno para resolver la solicitud de suspensión de la recurrente.

**Segundo.-** Tener presente que la ejecución del acto administrativo recurrido se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión tuvo entrada en el registro electrónico de la Universidad (el 24 de enero de 2020), este Consejo de Gobierno, como órgano administrativo competente para resolver el recurso de reposición, no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto (artículo 117.3 de la Ley 39/2015).

**Tercero.-** Denegar la solicitud de suspensión cautelar de la ejecución del acto administrativo recurrido, en base a lo siguiente:

1º.- Con carácter general, el artículo 117.1 de la Ley 39/2015 dispone que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo impugnado.

Es por ello que, en principio, el análisis de toda solicitud de suspensión de la ejecutividad de un acto administrativo, como la de la recurrente, deba hacerse partiendo de su excepcionalidad con respecto a los principios de ejecutividad, presunción de validez y eficacia inmediata de los actos administrativos, previstos en los artículos 38 y 39 de la propia Ley 39/2015.

2º.- No obstante, como bien indica la recurrente, el artículo 117.2 de la misma Ley 39/2015 prevé que el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente

razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3º.- En este contexto, considera la misma recurrente que en el acto administrativo de referencia *podrían (sic)* concurrir tanto causas de nulidad pleno derecho (por la omisión del cumplimiento de un trámite esencial, por no responder a las alegaciones realizadas por la recurrente, siendo así que se habría lesionado los derechos a la defensa y de acceso a la función pública en condiciones de igualdad), cuanto que con su inmediata ejecución se producirían perjuicios de imposible o difícil reparación por la Universidad en relación con los profesores afectados, incluida entre ellos la recurrente.

Pues bien, sobre lo primero, una mera posibilidad en expresión de la propia recurrente, no se aprecia, en principio, la vulneración del ordenamiento jurídico invocada, siendo así que la jurisprudencia mantiene un criterio restrictivo en la apreciación de las causas de nulidad de los actos administrativos con relación a la adopción de medidas cautelares, exigiendo, para que pueda adoptarse la medida cautelar solicitada, que la nulidad de pleno derecho sea “evidente” o “manifiesta”, sin necesidad de un análisis detenido de la legalidad, que está reservado necesariamente al estudio y resolución del recurso, previos los trámites legalmente establecidos, incluido el trámite de audiencia a los posibles interesados.

Y, en relación con lo segundo, esa misma jurisprudencia recuerda que no basta la mera alegación o invocación genérica de hipotéticos perjuicios para proceder a la suspensión de la ejecutividad de los actos, sino que, por el contrario, el solicitante debe acreditar debidamente, siquiera de modo indiciario, la concurrencia del perjuicio de “*imposible o difícil reparación*”, cuando, en el presente caso, la recurrente no acredita ni la existencia del perjuicio ni que sea de imposible o difícil reparación, limitándose a una alegación genérica que no puede admitirse como válida a estos efectos.

Más aún, en relación con lo uno y lo otro, este Consejo de Gobierno tiene especialmente presente que el propio acto administrativo recurrido tiene un mero carácter tramitador, identificando al área de Derecho Administrativo en el Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica de la Universidad, a los que se encuentra adscrita la recurrente, como uno a los que se le asignan plazas de promoción interna a profesor titular de Universidad correspondientes a la oferta de empleo público de personal docente e investigador permanente para el año 2019, en concreto, dos plazas a profesores titulares de Universidad; siendo así que, en esa consideración, la recurrente, que como se ha dicho ostenta la condición de profesora contratada doctora, cuenta siempre con la posibilidad de participar en los correspondientes concursos de acceso para dichas dos plazas cuando la Universidad los convoque.

4º.- Considerados los anteriores razonamientos y dadas las circunstancias descritas, este Consejo de Gobierno entiende que en el presente caso debe prevalecer el interés público al

mantenimiento de su ejecutividad sobre el interés de la recurrente de que se resuelva cautelarmente su suspensión.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a D<sup>a</sup>. Mónica Domínguez Martín, con advertencia expresa de que, contra el mismo, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse, en su caso, el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en el plazo de los dos meses siguientes a su notificación.